

ACUERDO N° 68/2020
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado; la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Ley N° 929; el Decreto Supremo N° 27957 del 24 de diciembre 2004; la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público; la necesidad de asignación en suplencia legal a Subregistradores de Derechos Reales; todo cuanto convino ver y se tuvo presente, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO: Que, el art. 193. I. de la Constitución Política del Estado, señala que: *"El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión"* concordante con el art. 164.1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial; además con facultades en materia de recursos humanos como prevé el art. 183. IV. de la misma Ley.

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 025 dispone: *"El Registro Público de Derechos Reales y las Notarías de Fe Pública, continuaran en sus funciones sujetos a las normas anteriores a la presente Ley, en tanto no se defina su situación jurídica mediante una Ley especial que regule tales institutos jurídicos"*.

Que, el Decreto Supremo N° 27957 del 24 de diciembre 2004 que, reglamenta la Ley de 15 de noviembre de 1887, en su art. 80 (Definición y objeto del Registro de Derechos Reales) *"...El Registro de Derechos Reales a nivel nacional y las oficinas de registro departamentales, provinciales y zonales, dependen del Consejo de la Judicatura, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial"*, en la actualidad depende del Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial, norma concordante con el art. 17. II. de la Ley N° 1817.

Que, el art. 81 del mencionado Decreto Supremo N° 27957, establece (Estructura organizativa y administrativa a nivel nacional) *"La estructura y administrativa del registro de Derechos Reales a nivel nacional, distrital, provincial y zonal, será definida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las atribuciones establecidas en los arts. 122 y 123 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1817; estructura que podrá ser modificada, por la misma instancia, de acuerdo a las necesidades del servicio"*.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1817 que modifica el art. 268 de la Ley N° 1455 de Organización Judicial, establece: *"El personal de las oficinas de registro de Derechos Reales estará constituido por el Registrador, los Sub-registradores y funcionarios subalternos en el número que fuere necesario. En los distritos donde fuere necesario, el Consejo de la Judicatura creará oficinas registradoras de Derechos Reales con el personal necesario. **Los Subregistradores asumirán las funciones de Registrador en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de éste"**.*

Que, el art. 90. k). del Decreto Supremo N° 27957, señala que los Subregistradores Distritales, Provinciales y Zonales, tienen las siguientes funciones y atribuciones: *"Suplir al Registrador en los casos de ausencia, renuncia, enfermedad o muerte de éste, debiendo ejercer esta suplencia por orden de antigüedad entre los Subregistradores"*.

Que, el art. 89 inc. n) del Decreto Supremo N° 27957, establece como una de sus atribuciones *"Controlar, organizar y disponer la rotación de personal, en coordinación con la Dirección Distrital correspondiente"*.

Que, en ese entendido, el principio de "ultractividad" permite la aplicación de normas abrogadas a situaciones de hechos presentes, empero siempre y cuando una norma legal así lo disponga, como en el caso presente la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, dispone que el sistema registral de Derechos Reales funcione conforme a las normas anteriores que regulaban la materia.

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 025 dispone: *"El Registro Público de Derechos Reales y las Notarías de Fe Pública, continuaran en sus funciones sujetos a las normas anteriores a la presente Ley, en tanto no se defina su situación jurídica mediante una Ley especial que regule tales institutos jurídicos"*.

Que, el servicio de Derechos Reales es parte del sistema de administración de justicia que se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (art. 178. I. de la Constitución Política del Estado).

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, en su art. 20 referente a la cuantificación de la demanda de personal señala que: *"(...) la demanda y requerimientos de personal de cada entidad pública serán cuantificados y determinados en relación a sus objetivos. Al efecto, éstas cuantificarán y determinarán los puestos de trabajo efectivamente requeridos, tomando en cuenta los sistemas de programación de operaciones y organización administrativa previstos por la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales (...)"*.

Que, el Consejo de la Magistratura, ha establecido una Política Institucional para la renovación de cargos de servidores jurisdiccionales, de apoyo judicial y administrativos en el Órgano Judicial; en ese orden la movilidad y suplencias de Subregistradores de Derechos Reales, resulta siendo parte de esa política, en cumplimiento a las atribuciones que prevé el art. 183. III. 1 y 2 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Que, ante la solicitud Cite: CM-RD/N° 1375/2020 de 25 de noviembre, emitida por el Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz, Dr. Marco Antonio Cárdenas, quien hace conocer la existencia de retardación en el procesamiento de la documentación que ingresa a oficinas de Derechos Reales del Distrito Judicial de La Paz y la falta de coordinación y control hacia los funcionarios de Derechos Reales, luego de un análisis sobre el servicio que prestan las oficinas registrales de Derechos Reales de La Paz, a efectos de seguir prestando el servicio registral en forma eficiente y oportuna a la población beneficiaria, y no generar perjuicios a los usuarios del servicio, evitando la demora en los trámites registrales, y la necesidad institucional; Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2020, ha dispuesto las suplencias legales de los Subregistradores de Derechos Reales del Distrito de La Paz.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Primero. – La Dra. Marcela Alejandra García Terceros Registradora de Derechos Reales de La Paz, asuma además en suplencia legal las funciones de Subregistradora de Derechos Reales zona Sur de La Paz

Segundo. – El Dr. Héctor Ángel Terrazas Castillo Subregistrador de La Paz, asuma además en suplencia legal las funciones como Registrador de El Alto.

Tercero. - Encomendar el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, debiendo emitir los respectivos memorándums y ejecutarse a través del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz en coordinación con el Registrador de Derechos Reales de La Paz.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y comuníquese.


Abog. Gonzalo Alcon Aliaga
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


MSc. Dolka Vanessa Gomez Espada
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Dr. Omar Michel Duran
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA